

TIEMPOS MODERNOS, número 41, diciembre de 2020
ISSN: 1699-7778
Sección: MONOGRÁFICO
Recibido: 18-09-2020
Aceptado: 16-10-2020
Páginas: 340-357



Las defensas jurídicas de doña Serafina de Navarra, viuda del marqués de Gelves. Un estudio sobre la representación de mujeres nobles en los *porcones* del siglo XVII¹

The legal defenses of Mrs. Serafina de Navarra, widow of the Marquis of Gelves. A study on the representation of noble women in the porcones of the 17th century

María Ángeles Gálvez Ruiz
Universidad de Granada (España)
ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-7289-4176>
magalvez@ugr.es

NOTA BIOGRÁFICA

Profesora titular de Historia de América de la Universidad de Granada e investigadora del Instituto Universitario de Investigación de Estudios de las Mujeres y de Género de la misma universidad. De sus líneas de investigación destacan los estudios de Historia de las Mujeres y de Género, y la historia regional del México colonial.

RESUMEN

Uno de los principales objetivos de este trabajo es el estudio de la representación de las mujeres en las defensas jurídicas impresas. El análisis se ha centrado en los *porcones* que informan del pleito sostenido entre dos mujeres pertenecientes a la nobleza del Antiguo Régimen, la marquesa de Gelves y la condesa de Benavente. La marquesa de Gelves, viuda de Diego Pimentel, y después viuda de Pedro Valle de la Cerda, gozaba de una situación de poder y privilegio procesal que supo ejercer en las cortes de justicia.

PALABRAS CLAVE

Marquesa de Gelves; condesa de Benavente; *porcones*; defensas jurídicas; viuda.

ABSTRACT

One of the main objectives of this paper is the study on the representation of women in the printed legal defences. The analysis has been focused in the *porcones* that inform on the lawsuit between two women belonging to the nobility of the Old Regime, the Marquise of Gelves and the Countess of Benavente. The Marquise of Gelves, widow of Diego Pimentel, then afterwards widow of Pedro Valle de la Cerda, enjoyed a situation of power and procedural privilege that she knew how to exercise in the courts of justice.

KEYWORDS

Marquise of Gelves; Countess of Benavente; *porcones*; defences legal; widow.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación I+D "Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los *porcones* en el Antiguo Régimen" (HAR2017-82817-P), dirigido por Inés Gómez González y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PORCONES. 3. LOS LETRADOS Y OTRAS CONSIDERACIONES. 4. LOS MATRIMONIOS DE DIEGO PIMENTEL Y DE SERAFINA DE NAVARRA. 5. LOS BIENES DEL MARQUÉS GELVES COMO VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA. 6. EL ORIGEN DEL PLEITO. 7. LA DEMANDA DE LA CONDESA DE BENAVENTE Y LA SENTENCIA DICTADA POR EL CONSEJO. 8. LA OPOSICIÓN DE TERCERÍA DE LA MARQUESA DE GELVES. 9. LA CONDESA DE BENAVENTE CONTRA LA MARQUESA DE GELVES. 10. LOS ALEGATOS DE GILES PRETEL Y CERRATO DE PAREJA. 11. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Las defensas jurídicas impresas tuvieron un desarrollo en la Edad Moderna, particularmente en el siglo XVII, y llegaron a extenderse hasta el siglo XIX inclusive en varios países europeos y tierras de Ultramar. Recibieron distintas denominaciones, siendo común la de *porcones* en España o *factums* o *mémoires judiciaires* en Francia, aunque la documentación que existe sobre estas defensas jurídicas publicadas las menciona de muy diferentes formas: alegaciones jurídicas, alegaciones en derecho, etc. Su estudio permite una información de primer orden sobre el contenido de los pleitos y los fundamentos de derecho para sustentar las alegaciones. Pero, como señala Inés Gómez, constituyen también una fuente excepcional, apenas explorada, para la historia social², particularmente útil para el estudio de las familias en dos ámbitos que ocupan nuestro interés en el trabajo que aquí presentamos: la conflictividad familiar y el protagonismo de las mujeres a través de las defensas jurídicas impresas que hemos consultado. Estas fuentes presentan un elevado grado de difusión al ser la mayoría impresas; además, se trata de publicaciones que escapan de la censura previa, lo que le otorga una gran singularidad³.

Sin embargo, como limitación se debe apuntar una intencionalidad muy particular en este tipo de literatura jurídica, donde el relato de los hechos es totalmente parcial⁴. En ese sentido, se proporciona un solo punto de vista sobre el desarrollo de los procesos o de los pleitos, a través, por lo general, de la pluma de los letrados que defienden los intereses de sus clientes o representados, con base en los argumentos jurídicos que formulan y dan carácter escrito a la alegación particular.

Pese al obstáculo indicado, si el investigador posee los alegatos de dos partes enfrentadas en un pleito, puede barajar y contrastar los diversos puntos de vista ofrecidos por las defensas jurídicas de cada parte, analizar las diferentes estrategias de los letrados, y reconstruir, en buena medida, tanto la causa principal que dio origen al litigio como el desarrollo del mismo. Es el caso que nos ocupa en el presente estudio, donde analizamos como tema principal las defensas jurídicas que se hicieron de Serafina de Navarra, marquesa de Gelves, ante el pleito que tuvo con Leonor Pimentel, condesa de Benavente. Ésta le demandaba una cierta cantidad de cuentos de maravedís con los réditos corridos como viuda y heredera de Diego Pimentel, virrey de Aragón y de la Nueva España. El nexo principal entre ambas protagonistas era, pues, el marqués de Gelves, esposo que había sido de Serafina de Navarra, y tío y curador, en la minoría legal, de Leonor Pimentel.

En este artículo analizaremos, en primer lugar, los matrimonios concertados por Diego Pimentel que le llevaron a reunir en su persona los títulos de marqués de Gelves y conde de Priego, y el posterior enlace de su tercera esposa Serafina de Navarra, como viuda marquesa de Gelves, con el consejero de Cruzada, Hacienda y Guerra Pedro Valle de la Cerda. Previo al estudio del litigio, se presentan los bienes que poseía el marqués de Gelves hacia el año 1622, cuando era virrey de la Nueva España, a través de un inventario de bienes que se encuentra en el Archivo General de Indias. A continuación, a través de las alegaciones impresas de ambas partes, ubicadas en la sección de *Porcones* de la Biblioteca Nacional de España, estudiamos el origen del conflicto, la demanda formulada por la condesa de Benavente y las defensas jurídicas de la marquesa de Gelves con diversas estrategias legales elaboradas por tres letrados.

Las fuentes manejadas nos permiten, desde el punto de vista metodológico, el análisis de un caso que se aborda con perspectiva microhistórica, a través de la cual destacamos, en primer término, el protagonis-

² Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, «En defensa de los ministros afligidos de Su Magestad». Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», en E. CASELLI (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, Siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pág. 197.

³ *Ibidem*, pág. 199.

⁴ *Ibidem*, pág. 198.

mo absoluto de dos mujeres nobles con vínculos familiares entre sí, y enfrentadas en un proceso judicial por los bienes del marqués de Gelves. La disputa llevada a los tribunales sacará a la luz, como veremos, informaciones ricas sobre inventarios, testamentos, censos, fianzas, cartas de obligación, capitulaciones matrimoniales, dotes y otros muchos aspectos sobre testamentarios y donatarios, o censualistas y censatarios.

2. LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PORCONES

Para el estudio de las alegaciones jurídicas en Castilla y América existen algunos trabajos centrados en el análisis de esta literatura jurídica propiamente dicha, donde mencionamos a Coronas González y a Pérez de Castro para el caso de Asturias⁵; igualmente interesa el catálogo del libro de Luque Talaván sobre literatura jurídica indiana, donde se recogen diversas alegaciones y defensas relacionadas con el mundo americano, o el trabajo de Mayagoitia para los alegatos impresos novohispanos⁶. Otras publicaciones atienden específicamente a los fondos ante el buen número de colecciones que existen sobre *porcones* en España⁷; siendo más numerosos los trabajos que abordan aspectos de legislación, derecho y administración⁸.

Podríamos anotar otros trabajos sobre temas relativos a mayorazgos, arte, inquisición, u a otras regiones o reinos, pero no es este el lugar para extendernos en dichas temáticas, sino sobre los que atienden a la representación de las mujeres en los *porcones*. Aquí el abordaje viene dado casi siempre a través de aspectos relacionados con la familia y el matrimonio, donde se ofrecen pocos estudios actualmente. Destaca en este ámbito el de María Victoria López-Cordón sobre esponsales, dotes y gananciales y las alegaciones jurídicas en los pleitos civiles castellanos⁹; también contamos con el trabajo de Carracedo para un estudio de caso concreto¹⁰. Asimismo, hemos de mencionar los estudios sobre divorcio llevados a cabo por Espín López¹¹, o sobre el matrimonio de los magistrados de las audiencias indianas de Inés Gómez¹². Como vemos, la representación de las mujeres en los *porcones* ha sido un campo escasamente trabajado para el mundo hispánico del Antiguo Régimen.

Afortunadamente se cuenta con algunas contribuciones de primer orden de la mano de la historiografía francesa sobre el estudio de las mujeres representadas en los *factum*, aunque muchos de estos trabajos

⁵ Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Alegaciones jurídicas (porcones). I. Concejo de Allande*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, Aula Parlamentaria, 2003; José Luis, PÉREZ DE CASTRO, “De literatura jurídica asturiana: Porcones et similis. IV”, en Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Historia Iuris*, vol. 2º. *Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo, KRK, 2014, págs. 1121-1140.

⁶ Miguel LUQUE TALAVÁN, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003, págs. 255-638. Alejandro MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, “Notas sobre los alegatos impresos novohispanos”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, págs. 1001-1030.

⁷ Eduardo CEBREIROS-ÁLVAREZ, “Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 14, 2010, págs. 9-21; Luis GARCÍA CUBERO y Manuel CARRIÓN GÚTIEZ, *Las alegaciones en Derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional: tocantes a mayorazgos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios. Con un índice de personas, geográfico y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004; María Luisa, LÓPEZ-VIDRIERO (dir.), *Alegaciones en Derecho del Conde de Gondomar*, Madrid, Patrimonio Nacional, 2002.

⁸ Mencionamos, entre otros, a Margarita SERNA VALLEJO, “El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en la Época Moderna”, *Ius Fugit*, vol. núm. 17, 2011-2014, págs. 11-54.; Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 73, 2003, págs. 165-192; Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Entre la corrupción y la venalidad: don Pedro Valle de la Cerda y la visita al Consejo de Hacienda de 1643”, en Pilar PONCE LEYVA y Francisco ANDÚJAR CASTILLO (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Albatros, Valencia, 2016, págs. 235-249; Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “«En defensa de [...]», op.cit., págs. 197-218; Sebastián MALAPRADE, “Crédito y corrupción: la visita al Consejo de Hacienda de 1643”, *Tiempos Modernos*, vol.8, núm. 35, 2017, págs. 363-387.

⁹ María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, “Esponsales, dotes y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas” in Johannes-Michael SCHOLDZ (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz. 15. Bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1994, págs. 33-58.

¹⁰ Carmen CARRACEDO FALAGÁN, “La defensa jurídica de D^a Baldomera Larra”, en José Luis PÉREZ DE CASTRO (hom.), y Ramón RODRÍGUEZ ÁLVAREZ (coord.), *Pasión por Asturias: estudios en homenaje a José Luis Pérez de Castro*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2013, págs. 239-259.

¹¹ Rosa ESPÍN LÓPEZ, “Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 38, núm. 2, 2016, págs. 167-200; de la misma autora, “*Hacer divorcio en Castilla (siglos XVI, XVII y XVIII)*”, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna (Tesis), 2010.

¹² Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “Sobre el matrimonio de los magistrados de las Audiencias indianas: prohibición real y defensa judicial de los ministros inculcados en el siglo XVII”, *L'Atelier du Centre de recherches historiques*, Revue électronique du CRH, 20, 2019, págs. 1-29, en <https://journals.openedition.org/acrh/10252> (consultado el 12/01/2020).

presenten un interés mayor por la historia de la familia, más que por la historia de las mujeres de manera específica. Además, se centran mayormente en las postrimerías del siglo XVIII, bien en la época de la Francia revolucionaria, o bien en contextos próximos o previos al proceso revolucionario. Uno de los mejores exponentes es la tesis de Géraldine Ther para la presencia de las mujeres en los *factums* de la Francia prerrevolucionaria, entre 1770 y 1789¹³. En su propuesta de investigación se parte del hecho de que las mujeres de Francia en el período indicado estaban menos presentes en los tribunales que los hombres, pero también se indica una mayor presencia de mujeres de la vida urbana en los foros de justicia, que crece de forma gradual según los estudios realizados para tribunales específicos, como el de Toulouse; esta cuestión, señala la autora, hace pensar en un mayor acceso de las mujeres a la justicia con el transcurso del tiempo. Al hilo de la investigación propuesta por Ther, se abre un amplio abanico de posibilidades para la investigación sobre la representación de las mujeres en los *porcones*. Exponemos algunos interrogantes que surgen con la lectura de esta tesis: ¿se trata de alegaciones jurídicas confeccionadas a petición de las mujeres?, ¿se realizaron con el propósito de hacer una defensa de las mujeres en los tribunales de justicia?, ¿qué papel cumplen ellas y cuál fue su grado de implicación? Si las defensas impresas fueron elaboradas por los letrados, ¿qué discurso se desprende de una literatura jurídica esencialmente masculina?, ¿tras este relato normativo, se representa un discurso propiamente femenino?

Planteamos a modo de hipótesis, para el caso de estudio que traemos, algunos elementos de análisis y discusión. Uno de ellos sería considerar las alegaciones jurídicas como instrumentos privilegiados para observar a las familias, tanto en sus redes de alianza, protección o solidaridad, como en sus elementos y espacios de conflictos. Asimismo, se debe prestar particular atención al discurso elaborado en los alegatos cuando se abordan cuestiones relativas a la vida de las mujeres o al universo femenino, donde se vislumbra una cierta ambivalencia, representada casi siempre por la necesidad u obligación de ofrecer protección, pero también por la censura y el disciplinamiento social y moral sobre las mujeres, elementos manifestados, al menos de forma implícita, en los escritos consultados.

Frente al discurso empleado, y que construye el alegato jurídico de los letrados, cabe igualmente preguntarse por la posición que ocupan y adoptan las mujeres que protagonizan el pleito. En una primera lectura cabe decir que, en nuestro caso de estudio, se representan personajes poderosos, mujeres investidas de autoridad, que no solo poseen el poder para pleitear sino para ir más allá, para dar publicidad a su causa.

Nuevos elementos a considerar tienen que ver con el verdadero fin que tenía la impresión de estos alegatos. Como expone Mayagoitia en su estudio sobre los alegatos impresos novohispanos¹⁴, se perseguía ganar el juicio, convencer al juez, ofrecer argumentos y citas a favor de la causa que se defendía, etc. Además, los letrados buscaban con la impresión de sus alegatos la promoción profesional y económica y aumentar su autoridad y prestigio entre la élite letrada¹⁵. Otras intenciones, nada secundarias, parecen atender a cuestiones de honor, donde podían verse implicados igualmente abogados y clientes. En el transcurso del litigio que presentamos, nos preguntamos qué esperaban las partes enfrentadas ¿ganar solo el pleito? ¿impedir la pérdida de goces o privilegios ante una sentencia desfavorable? ¿lograr o realzar su reputación? Como dice el autor arriba mencionado «del mismo modo en que el duelo se presentaba como la reivindicación del honor ultrajado de facto, el alegato impreso parece un duelo jurídico; por cierto, único viable para el caso de defender la honra y el privilegio corporativos»¹⁶.

3. LOS LETRADOS Y OTRAS CONSIDERACIONES

Antes de pasar al estudio de las alegaciones de defensa de la marquesa de Gelves, y aquellas que presentaron los intereses de su oponente, la condesa de Benavente, es necesario hacer una breve mención a los autores de los alegatos impresos, es decir, a los letrados que intervinieron en el litigio. Se trata de los

¹³ Géraldine THER, *La représentation des femmes dans les factums, 1770-1789: jeux de rôles et de pouvoirs*. Université de Bourgogne (Thèse), 2015.

¹⁴ Mayagoitia expone que las alegaciones de los letrados eran el grupo más numeroso de los impresos judiciales y de la literatura jurídica circunstancial. Explica su carácter técnico-jurídico para el ámbito de la Nueva España, indicando algunas variantes respecto a las normas de Castilla, y otros aspectos interesantes acerca de la «ciencia libresca» de los letrados y sus funciones. Alejandro MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, «Notas sobre los [...], op. cit., págs. 1007-1029.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 1021.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 1026.

abogados de la marquesa de Gelves¹⁷, que firmaron los *porcones* con los siguientes títulos: el licenciado Juan de Giles Pretel, el licenciado Francisco Enríquez de Ablitas, y el doctor Juan Cerrato de Pareja.

De Giles Pretel sabemos que el 13 de diciembre de 1673 entró como fiscal en el Consejo de Hacienda, cargo que ocuparía hasta su fallecimiento en 1676¹⁸. Dentro de la literatura jurídica indiana también parece que tuvo algunas actuaciones destacadas¹⁹. Otros pleitos donde actuó Giles Pretel como letrado nos indican que fue un abogado con buena reputación entre la nobleza castellana, y que pudo ejercer una influencia directa o indirecta en la impresión de ciertos pleitos, como medio para conseguir fama y promoción en el ámbito judicial²⁰.

Del navarro Enríquez de Ablitas, descendiente de uno de los apellidos más ilustres de la nobleza peninsular, se distinguen dos de sus puestos más relevantes, primero como alcalde de la Real Corte Mayor de Navarra y, después como consejero del Consejo Real de Navarra. Fue nombrado para el primer cargo en 1659, y su ascenso al Consejo data de 21 de enero de 1669, como fecha de su nombramiento; a partir de entonces despliega una intensa actividad. Posteriormente sería consultor del virrey en las Cortes de 1677 a 1678, falleciendo en el cargo de consejero en 1681²¹.

Del doctor Cerrato de Pareja solo tenemos noticia de su intervención en un litigio mantenido hacia 1633 por los bienes y herencia de Gabriel Maldonado de Mendoza, del cual existe un informe de su autoría de forma impresa²².

Sobre las alegaciones y los fundamentos jurídicos presentados por ambas partes, cabe indicar que, a través del estudio de los cuatro *porcones* presentados, se ha intentado hacer una reconstrucción del pleito desde sus orígenes. Dado que tres *porcones* responden a los alegatos de defensa formulados por los letrados de la marquesa de Gelves, se producen numerosas reiteraciones, aunque también versiones diferentes, en cuanto a exposición de hechos y argumentos legales como estrategias defensivas. Cuando se trataba de discursos coincidentes en sus relatos, hemos procurado evitar, en la medida de lo posible, tales reincidencias e insistencias de los abogados. Sin embargo, no siempre ha sido posible cumplir con este criterio porque en el transcurso de la lectura de estos impresos ha sido frecuente hallar nuevos datos e informaciones singulares que podían clarificar en parte el origen o el desarrollo del litigio, y podían otorgar fuerza legal a los discursos emitidos. Tal razón nos ha obligado a retomar en varios momentos los mismos temas con esos nuevos ángulos interpretativos. No obstante, igualmente se ha detectado entre los tres letrados argumentarios disímiles y, a veces, contradictorios, que en una primera lectura produjeron cierta inquietud para ofrecer una explicación coherente al relato del pleito en su conjunto. Tras una detenida reflexión, pudimos determinar que las disimilitudes respondían al razonamiento de los tres abogados, donde cada cual elaboró su propia estrategia defensiva, posiblemente con el objetivo de presentar en el juicio la más adecuada. Existe un cuarto *porcón* que se distingue del resto por tratarse del alegato impreso a favor de la condesa de Benavente, de carácter anónimo. Su relato difiere lógicamente de los otros *porcones*, pero añade igualmente nuevas y ricas informaciones que hemos procurado reflejar en el estudio.

4. LOS MATRIMONIOS DE DIEGO PIMENTEL Y DE SERAFINA DE NAVARRA

Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, que era hijo de Pedro Pimentel y Osorio, II marqués de Távara, y de Leonor Enríquez de Toledo, reunió en su persona numerosos títulos, honores u cargos, entre los cuales señalamos el de comendador de Villanueva de la Fuente en la orden de Santiago, gentilhomme de la

¹⁷ La alegación jurídica en favor de Leonor María Pimentel es anónima.

¹⁸ José María de FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económicos-monetarios*, Madrid, Castellum, 1997, págs. 364-365.

¹⁹ Miguel LUQUE TALAVÁN, *Un universo de [...]*, op. cit., pág. 453.

²⁰ Véase el pleito por una tenuta del mayorazgo fundado por Pedro Xuárez de Castilla en Baltasar CUARTERO Y HUERTA y Antonio de VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, Índice de la colección de don Luis de Salazar y Castro. Tomo XLIV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1973, págs. 323-324.

²¹ «En julio de 1670 se encargó de investigar el caso de María Antonia de Salcedo y Echávarri, que se había ido de la casa de su padre y días después había vuelto. En agosto de ese mismo año el Consejo le eligió para aclarar un problema que surgió con el correo. En octubre refrendó la declaración hecha por tres médicos sobre la aptitud del fiscal, José de Valcárcel, para ejercer su cargo tras la apoplejía que había sufrido. En 1677 se le nombró superintendente encargado de devolver al Arca de Tres Llaves del Consejo el dinero de las recetas de penas de Cámara y gastos de Justicia», en <http://dbe.rah.es/biografias/56696/francisco-enriquez-de-ablitas> (consultado el 12/01/2020).

²² Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), *Sección Nobleza, Osuna*, C.3913.D.13-15.

Cámara del Rey, capitán de su Guarda Española, asistente de Sevilla, castellano de Milán y general de la caballería de aquel Estado, virrey de Aragón y de la Nueva España, y miembro de los Consejos de Estado y Guerra de Felipe III²³. Como virrey de la Nueva España entre 1621 y 1624, cabe señalar el escándalo y conflicto abierto con el arzobispo de México, que derivó en la pena de excomunión para el virrey, seguido de un encendido motín popular contra el mismo. La pugna concluiría con las destituciones del vicesoberano y de la máxima dignidad eclesiástica encarnada en la figura de Pérez de la Serna²⁴.

Los apellidos Carrillo de Mendoza y los títulos de I marqués de los Gelves y X conde de Priego vienen dados por sus dos primeros matrimonios. El primero fue con Leonor de Portugal, IV condesa de Gelves²⁵, quien fue hija de Jorge Alberto Colón de Portugal, III conde de Gelves, y cuarta nieta de Cristóbal Colón²⁶. De este enlace no hubo sucesión por lo que Diego Pimentel, al enviudar, quedó como conde de los Gelves, un título que Felipe III elevó a marqués en premio a los servicios prestados²⁷. Posteriormente, Diego Pimentel se convertía en el X conde de Priego al contraer segundas nupcias en 1621 con Juana Carrillo de Mendoza²⁸. Se sabe que la condesa de Priego no lo acompañó a su destino en el virreinato de Nueva España y que murió en 1623 mientras el virrey ejercía su cargo²⁹. De este matrimonio tampoco hubo hijos que pudieran suceder en los títulos nobiliarios.

Serafina de Navarra sería la tercera esposa de Diego Pimentel, cuyo enlace se selló mediante escritura de capitulación con fecha de 20 de mayo de 1629³⁰. Cabe hacer hincapié en la formalización de este matrimonio, ya que éste no figura en la mayoría de los datos biográficos que se han aportado sobre el alto mandatario de Indias, probablemente por haberse efectuado este casamiento después del cargo desempeñado en el solio virreinal, una vez de regreso a la península. Tampoco consta sucesión alguna de este tercer matrimonio.

Tras el fallecimiento de Diego Pimentel en 1636, la viuda marquesa de Gelves contraía nuevo matrimonio con Pedro Valle de la Cerda en el año 1643³¹. Año que queremos destacar, no solo por encontrarnos en el tiempo de desarrollo del litigio que estudiamos, sino también porque Valle de la Cerda estaba siendo visitado como consejero de Hacienda. Inés Gómez da una información de primer orden sobre la visita al Consejo de Hacienda de 1643 y la defensa que hizo Valle de la Cerda de los numerosos cargos imputados³².

Sobre la figura de Valle de la Cerda interesa destacar su prestigiosa carrera en la administración del Estado, siendo contador de Cruzada y consejero de los Consejos de Cruzada, Hacienda y Guerra³³. En cuanto a su vida personal, tras la muerte de su primera esposa en 1641, contrajo segundas nupcias con María Serafina de Navarra con la que tuvo una hija llamada Teresa Valle de la Cerda. Gómez informa que tal matrimonio no fue recibido con agrado por los padres de la Compañía de Jesús ante la desigualdad observada y porque Valle de la Cerda ya estaba siendo visitado cuando se celebró el enlace³⁴. Pensamos que la desigualdad, en este caso, debía causarla el propio Valle de la Cerda, que pese a su ilustre posición y

²³ Título otorgado en El Pardo el 23 de noviembre de 1598 por merced de Felipe III, en Luis DE SALAZAR Y CASTRO, *Los comendadores de Santiago*, tomo I Castilla, Madrid, 1949, pág. 351.

²⁴ Varios estudios se han realizado de su etapa de gobierno en la Nueva España y sobre el tumulto del año 1624, entre los que cuales indicamos los trabajos de María Elisa MARTÍNEZ VEGA, *La crisis barroca en el virreinato de la Nueva España: el Marqués de Gelves 1621-1625*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid (Tesis), 1989, 1261 págs.; y de Angela BALLONE, *The 1624 Tumult of Mexico in Perspective (c. 1620-1650). Authority and Conflict Resolution in the Iberian Atlantic*, Leyden-Boston, Brill, 2017, 367 págs.

²⁵ Baltasar CUARTERO Y HUERTA y Antonio de VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, Índice de la [...], op. cit., pág. 233.

²⁶ María Elisa MARTÍNEZ VEGA, *La crisis barroca* [...], op. cit., pág. 304.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Asiento de decreto de gracia sobre memorial presentado por el marqués de Gelves dando cuenta de estar tratando de casar con la condesa de Priego, 1618/1620, AHN, *Consejos*, L.2752, A.1618, N.56. Real Cédula de Felipe III a Juana Carrillo de Mendoza, X condesa de Priego, dando su aprobación al matrimonio concertado por dicha condesa con el marqués de Gelves, El Pardo, 10 de noviembre de 1620, AHN, *Sección Nobleza, Priego*, C.3, D.15.

²⁹ María Elisa MARTÍNEZ VEGA, *La crisis barroca* [...], op. cit., pág. 304.

³⁰ Escritura otorgada por don Felipe de Navarra y doña Mariana de Mendoza ante el escribano Diego Ramírez. Biblioteca Nacional de España (en adelante BNE), *Porcones*, 743-26, f.2v.

³¹ Expediente de pruebas de María Serafina de Navarra de la Cueva, marquesa de Gelves, natural de Pamplona, para contraer matrimonio con Pedro Valle de la Cerda, Caballero de la Orden de Calatrava. Año de 1643. AHN, *Consejo de Órdenes*, OM-CASAMIENTO_CALATRAVA, Exp.487.

³² Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, "Entre la corrupción [...], op. cit., págs. 235-249.

³³ *Ibidem*, pág. 236.

³⁴ "Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la monarquía entre los años 1634 y 1648", en *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1861, t. XVII, pág. 356. *Idem*.

fortuna³⁵, se casaba con la aristócrata viuda del marqués de Gelves y conde de Priego que había sido virrey de Aragón y de la Nueva España.

El segundo aspecto relacionado con Valle de la Cerda tiene que ver con las alegaciones para su defensa, donde el consejero negó la veracidad de las acusaciones. Informa Inés Gómez que mandó publicar tres *porcones*³⁶, que deben ser interpretados como una de esas estrategias para crear una opinión pública favorable, con objeto de ser absuelto de los cargos imputados, recuperar honor o reputación, aparte de procurar influir en el fallo o sentencia judicial.

Estas acciones de hacer circular los *porcones* en la Corte como una estrategia para ganar un pleito, entre otros deseos apuntados arriba, pudo ser la misma empleada por la marquesa de Gelves en su litigio con la condesa de Benavente, máxime teniendo presente la previsible influencia de su segundo esposo Valle de la Cerda. Ambos, cuando contrajeron matrimonio en 1643, estaban cada cual inmersos en sus respectivos pleitos, de los cuales se imprimieron los *porcones* comentados, aunque en tiempos diferentes.

5. LOS BIENES DEL MARQUÉS GELVES COMO VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA

Con la llegada al trono de Felipe IV y la privanza de Gaspar de Guzmán, conde de Olivares y poco después duque de Sanlúcar la Mayor, se abre paso una etapa de reformas importantes en la administración de Estado impulsadas por el propio conde-duque, y marcadas por rasgos esenciales de limpieza y puritanismo. Entre las medidas adoptadas se encuentra el real decreto de 14 de enero de 1622 que afectaba a todo aquel que desempeñara un oficio público desde 1592, y a los que se fueran nombrando en lo sucesivo, para el cumplimiento obligado de presentar una relación de sus bienes o propiedades ante la Junta Secreta de Inventarios³⁷. Aunque indica Domínguez Nafría que esta medida tuvo poco éxito, pensamos que en el caso de Diego Pimentel sí causó un efecto positivo porque, cómo virrey de la Nueva España, corrió a su cargo la aplicación de la medida sobre los inventarios de bienes³⁸. Su nombramiento como virrey el 29 de abril de 1621³⁹ tuvo lugar nada más iniciarse el nuevo reinado; e hizo su propio inventario de bienes el 2 de agosto de 1622 en cumplimiento de la orden dada en enero de ese año⁴⁰. La personalidad compleja y misteriosa del recién nombrado virrey de la Nueva España parece determinada por factores de autoritarismo, intransigencia y austeridad. Un indicador de tal sobriedad puede observarse al inicio del solio virreinal, cuando Gelves rechazó los honores preparados para su recepción a la llegada a México, y dio orden de suspender todas las diversiones y ceremonias programadas⁴¹; también cuando hizo cumplir la orden de enero de 1622 acerca de los inventarios de bienes de los cargos públicos. A pesar de lo dicho, no queda del todo claro que ambos aspectos respondan exclusivamente al carácter puritano de Gelves, sino, en mayor grado, a la simple razón de estar el virrey cumpliendo órdenes, aunque de forma especialmente escrupulosa⁴².

Independientemente del patrimonio que pudieran ocultar los declarantes, pudo ser más frecuente declarar un valor por debajo del real que la mera ocultación de bienes, sobre todo cuando se trataba de haciendas, estancias, ingenios, obrages, etc⁴³. Gelves, por su parte, presentó un exhaustivo inventario, en el cual se declaró un valor superior a los 24.200 pesos correspondientes a los bienes muebles que poseía.

Aparte de esos bienes, aparecen declarados los frutos del condado de Priego por valor de hasta doce mil ducados de renta, cuyo Estado era de su segunda esposa Juana Carrillo de Mendoza. Pero también se informó que la tenuta de esas rentas estaba pendiente de un pleito en el «Real Consejo de Justicia»⁴⁴.

³⁵ En 1639 compró el señorío de Castejada y en 1640 se hizo con el cargo de alguacil mayor de la Inquisición de Toledo. *Idem*.

³⁶ *Ibidem*, pág. 238.

³⁷ Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (Siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pág. 121.

³⁸ Para un estudio de los inventarios de bienes realizados en la Nueva España a partir de la orden de 1622, véase a José F. DE LA PEÑA, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, 1550-1624*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, págs. 13-29.

³⁹ María Elisa MARTÍNEZ VEGA, *La crisis barroca [...]*, op. cit., págs. 940-942.

⁴⁰ Inventario de bienes de don Diego Carrillo de Mendoza Pimentel conde de Priego marqués de Gelves, virrey y capitán general de la Nueva España fecho en conformidad de lo ordenado y mandado por Cédula de su Magestad y sus Reales decretos de 14 y 23 de enero, y primero de Febrero deste año de 1622 según la forma, que fue servido de dar en esto. Archivo General de Indias (en adelante AGI), México, 263, N.37, f.115r-119v.

⁴¹ Jonathan I. ISRAEL, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610-1670*, México, F.C.E., 1980, pág. 140.

⁴² Angela BALLONE, *The 1624 Tumult [...]*, op. cit., pág. 87.

⁴³ José F. DE LA PEÑA, *Oligarquía y propiedad [...]*, op. cit., págs.27-28.

⁴⁴ Alegaciones jurídicas presentadas por Juana Carrillo de Mendoza, Año de 1620, AHN, *Sección Nobleza, Priego*, C. 7, D.31.

También se incluía la encomienda de Villanueva de la Fuente de la orden de Santiago, de la que se le hizo merced en 1595, con un valor de tres mil ducados «un año con otro». Añadía una información acerca de los ya agotados bienes que había heredado de su familia, de esta forma:

«No poseo otros bienes Rentas ni heredades porque aunque heredé muchos de mis Padres y tios y mugeres en mucha suma de maravedís todo se a consumido en quarenta y seis años que ha que sirvo a V. Magestad como es notorio sin haverseme hecho otra merced en materia de Hacienda ni Renta mas que la dicha encomienda»⁴⁵.

El capítulo del inventario más rico, tanto por el nivel de detalle en la descripción como por el desglose que se ofrece del valor en pesos, se refiere a los bienes personales que el virrey poseía, y que en ese tiempo posiblemente formaban parte de los elementos decorativos y funcionales de la residencia virreinal. Consta en la relación, entre otros objetos, piezas de plata, tapicerías, reposteros, camas, siales, doseles, carruajes, literas o caballos. Valiosos testimonios de la vida que Gelves podía llevar en palacio.

Se incluían en el inventario las deudas de Gelves que ascendían a 58.000 pesos, cuya anotación seguía de esta forma: «Devo a diferentes personas, en Flandes, Italia y España al pie de cinquenta y ocho mil pesos como consta por cédulas y obligaciones que las partes que lo han de a ver tienen en su poder a que me refiero»⁴⁶. Nada más se aportaba sobre las deudas señaladas. Lo consignado como deudas frente a los bienes declarados arrojaba un claro saldo negativo para el marqués de Gelves. Cabe pensar que el endeudamiento podía agravarse en los años siguientes porque cuando se hizo el inventario en 1622 había, al menos, dos pleitos pendientes; uno, el que pesaba sobre las rentas del estado de Priego, y otro contra los bienes de Gelves por el litigio que presentamos en este trabajo y que tuvo inicio varios años atrás, hacia 1580, en la Chancillería de Valladolid.

Por último, hay que decir que la residencia contra el marqués de Gelves, fallada por el visitador el 9 de diciembre de 1626, no se cerró definitivamente hasta varios años después de la muerte del marqués de Gelves, con el dictamen emitido por el Consejo de Indias en 1648⁴⁷. Indica Ballone que los cargos hechos contra el virrey por abuso de poder llevaron a una inusual condena para su familia, consistente en 22 mil pesos de multa⁴⁸.

6. EL ORIGEN DEL PLEITO

Los orígenes del pleito se remontan a un censo de 10.000 ducados de principal⁴⁹ que tomaron los marqueses de Villafranca, Fadrique Álvarez de Toledo y su esposa Inés Pimentel⁵⁰, e impusieron sobre su estado y mayorazgo⁵¹. Al fallecer el marqués sin descendencia, sucedió en el estado de Villafranca un hermano y luego el hijo de éste, Pedro de Toledo y Osorio, quien se convertía en el quinto marqués de Villafranca; mientras que la viuda Inés Pimentel sucedió en los bienes libres como heredera universal. También se sabe que ésta hizo donación en 1539 de la mitad de su dote en favor de sus herederos directos, estipulando que faltando ellos, los donatarios serían su hermano Pedro Pimentel, sus hijos y sucesores. Dado que la marquesa no tuvo hijos, aquella mitad dotal fue incorporada a la casa de Távara, tomando posesión de ella en 1579 su sobrino Enrique Pimentel, tercer marqués de Távara. Igualmente, el hermano de éste, Diego Pimentel, futuro marqués de Gelves, fue nombrado heredero de la marquesa.

Este asunto sobre la sucesión de Inés Pimentel llevó a Pedro de Toledo, marqués de Villafranca, a poner pleito en la Chancillería de Valladolid para que Diego Pimentel, como heredero de los bienes de Villafranca, «redimiese, y quitasse los dichos diez mil ducados de censos, y el Estado quedasse libre»⁵². El juicio se

⁴⁵ Inventario de bienes... AGI, México, 263, N.37, f.115r.

⁴⁶ Inventario de bienes ... AGI, México, 263, N.37, f.118v.

⁴⁷ María Elisa MARTÍNEZ VEGA, *La crisis barroca* [...], op. cit, pág. 788.

⁴⁸ Angela BALLONE, *The 1624 Tumult* [...], op. cit, pág. 290.

⁴⁹ Unas veces se consigna en los *porcones* analizados un censo, y otras veces varios, hasta cinco censos en total, de diez mil ducados de principal. Por lo general, se expresa el censo en ducados, pero también, a veces, viene cifrado en cuentos. En este caso, casi siempre se habla de un censo de diez cuentos. Sobre los bailes de cifras reflejados en los documentos, expresados en ducados, maravedís y cuentos, conviene decir que las equivalencias son imposibles de hacer de forma fiable, habida cuenta de la falta de censo sobre el tema en la época.

⁵⁰ Inés Pimentel era hija de Bernardino Pimentel y Enriquez y de Constanza Osorio, primeros marqueses de Távara.

⁵¹ BNE, *Porcones*, 389-10, f.1v.

⁵² BNE, *Porcones*, 743-26, f.1v.

inició en el año 1580 y concluyó el 9 de octubre de 1592⁵³; en el transcurso del mismo se nombró como fiador del marqués de Gelves a su hermano Enrique Pimentel. Se sabe que la Chancillería dictó condena para que de los bienes libres que había heredado el marqués de Gelves, redimiese los censos en el término de nueve días, y que su fiador pagase los réditos corridos a Pedro de Toledo.

La información aportada en varios de los *porcones* que analizamos, con diversas interpretaciones sobre el cumplimiento de la diligencia de ejecución, señala que el marqués de Távara «pagó y lastó diferentes cantidades de maravedís, de que le dieron carta de pago, cesión y lasto⁵⁴ contra el dicho Marques de Gelves su hermano»⁵⁵. Y según expuso la condesa de Benavente, hija de marqués de Távara, tres días antes de la sentencia, su padre firmó una escritura de concordia con su cuñado Pedro de Toledo⁵⁶, por la cual se establecía un plazo de cuatro años, con cuatro pagas iguales, de acuerdo a la condena que resultase del juicio. Posteriormente otra sentencia de remate, fechada el 24 de junio de 1593, estimó una cantidad de 6 cuentos 819.435 maravedís⁵⁷ contra los bienes del deudor principal y sus fiadores. Aunque el marqués de Távara apeló a la Chancillería de Valladolid, al parecer cumplió con la redención de la deuda, con la composición de unos lastos en los años siguientes⁵⁸.

Tras el fallecimiento de los marqueses de Távara, quedaron como herederos sus tres hijos. En el primogénito varón, Antonio Pimentel, recaía el título y estado de Távara; Victoria Pimentel, condesa de Sastago, cuando se casó, recibió toda su legítima materna «y más de la que le tocaba» –según declaró la hermana–⁵⁹; y Leonor Pimentel, futura condesa de Benavente, que, aparte de las legítimas de sus padres, fue mejorada con el tercio y quinto de los bienes de su madre Juana de Toledo. Se calculaba en unos veinte mil ducados la mejora con base en la dote materna estimada en 40.000 ducados⁶⁰.

Leonor Pimentel haría fundamento legal de su causa, no sin antes mostrar su queja por las deudas del marqués de Távara, las cuales saldó, según expuso, con la dote de su madre; e igualmente consideró que la cantidad de los lastos satisfecha había sido compuesta a cuenta de la legítima y de la mejora de la que ella era beneficiaria. Por consiguiente, la condesa se personó ante la justicia como «parte legítima para pedir enteramente la cantidad de ambos lastos»⁶¹, añadiendo que la suma de los lastos le fue adjudicada a ella por su padre «para satisfacerla, y pagarla lo que la devía de la materna, y tercio, y quinto en que fue mejorada»⁶². Por otra parte, sobre los derechos hereditarios de sus hermanos, se dejaba sentado que los lastos le fueron a ella adjudicados de forma separada de los demás coherederos, de acuerdo a las particiones que se habían realizado de los bienes paternos, siendo ella la única poseedora de aquéllos desde hacía cuarenta y ocho años.

7. LA DEMANDA DE LA CONDESA DE BENAVENTE Y LA SENTENCIA DICTADA POR EL CONSEJO

Desde el pleito iniciado en la Chancillería vallisoletana pasaron varios años hasta que en 1623 la demandante y su esposo el conde de Benavente, Juan Alonso Pimentel, hicieron pedimento ante el alcalde de corte Pedro Álvarez de Murias, escribano de provincia, sosteniendo lo que había satisfecho el marqués de Távara como fiador de su hermano, para pedir que se embargasen los bienes que había en la Corte y en la ciudad de Sevilla pertenecientes al marqués de Gelves, que entonces ejercía su cargo como virrey de la

⁵³ BNE, *Porcones*, 757-12, f.1v.

⁵⁴ Se entiende por carta de pago y lasto «instrumento o recibo que da el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la acción que tenía para que pueda cobrar de este o de otros obligados la cantidad que satisface». *Diccionario del español jurídico*, en <https://dej.rae.es/lema/carta-de-pago-y-lasto> (consultado 12/01/2020).

⁵⁵ BNE, *Porcones*, 743-26, f.2r.

⁵⁶ Pedro de Toledo figura como hermano de Juana de Toledo, madre de la condesa de Benavente. La escritura de concordia quedaba sellada por ambos cuñados poco antes de salir la sentencia de 1592. BNE, *Porcones*, 757-11 f.14r.

⁵⁷ 3 cuentos 818.000 maravedís del principal de los cinco censos, y 3 cuentos 1.435 maravedís de los réditos corridos desde enero de 1580, donde hubo contestación de la demanda, hasta junio de 1593 cuando se dio la sentencia de remate. BNE, *Porcones*, 757-12, f. 2r.

⁵⁸ BNE, *Porcones*, 757-12, fs.2r-3r.

⁵⁹ BNE, *Porcones*, 757-12, f.3v.

⁶⁰ BNE, *Porcones*, 757-12, f.4v.

⁶¹ BNE, *Porcones*, 757-12, f.7r.

⁶² BNE, *Porcones*, 757-12, f.7r.

Nueva España⁶³. No parece que la petición de embargo prosperara en aquel momento porque el asunto afloró de nuevo cuando en el año 1627 la entonces esposa del virrey, Juana Carrillo de Mendoza, condesa de Priego, fallecía. Probablemente fueron los bienes de la condesa de Priego, que debía heredar el virrey, los que pudieron alentar un nuevo pleito por los condes de Benavente, aunque tampoco parece que la querrela prosperara judicialmente en ese momento.

Una vez que Diego Pimentel hubo dejado el solio virreinal y regresó a España, contrajo nuevas nupcias con Serafina de Navarra, en cuya escritura de capitulación se consignó una dote de 80.000 ducados⁶⁴. A la muerte del marqués de Gelves en el año 1636 quedó por heredera y usufructuaria la viuda en la mitad de los bienes, siendo la otra mitad para el convento de Santo Domingo de la villa de Távara. Posteriormente, la condesa de Benavente puso nuevo pedimento con fecha 20 de abril de 1638⁶⁵, para notificar a Serafina de Navarra, como heredera de Gelves, la demanda acerca de la deuda sobre los lastos señalados, ya que estos fueron abonados por su padre, el marqués de Távara, en cumplimiento de la sentencia de la Chancillería del año 1592.

La marquesa del Gelves se defendió, y pidió «ser absuelta, y dada por libre»⁶⁶, pero la causa fue recibida a prueba. La sentencia dictada por el alcalde de Corte y juez particular Juan de Morales el 30 de agosto de 1642⁶⁷ condenaba a la entrega de los bienes señalados en el inventario de los marqueses de Villafranca hasta en la cantidad necesaria, para que de ellos se hiciera satisfacción a la condesa de Benavente. La cantidad indicada por sentencia del juez fue de 8 cuentos 829. 803 maravedís⁶⁸. Y en defecto de no hacer entrega de los bienes del inventario aludido, se debía proceder con los propios del marqués de Gelves, hasta en los cuentos y maravedís señalados. En cuanto a los réditos corridos, la marquesa quedaba absuelta. De esta sentencia se interpuso apelación para el Consejo por ambas partes⁶⁹.

Una nueva sentencia dada por el Consejo en enero de 1648 confirmó la del juez Morales, con la pena dicha para la marquesa de Gelves; a su vez, la condesa de Benavente debía ofrecer ciertas fianzas o garantías acerca de los bienes trabados que no le correspondiesen a favor de a quienes legalmente tuvieren derecho.

Cabe recordar que cinco años antes, en 1643, Serafina de Navarra había contraído nuevo matrimonio con Valle de la Cerda.

8. LA OPOSICIÓN DE TERCERÍA DE LA MARQUESA DE GELVES

En la coyuntura que dio lugar a la sentencia del Consejo de 1648 salieron a la luz novedades que influirían a posteriori en el proceso. Se supo que estaba pendiente un juicio sobre la cuenta de la curaduría, ejercida ésta años atrás por el marqués de Gelves sobre la persona y bienes de su sobrina Leonor, para la liquidación de los intereses demandados. Este asunto sería utilizado por los abogados de la marquesa de Gelves para vincular el pleito de la demanda de bienes con el juicio sobre la cuenta de la curatela referida. Consta igualmente que el mismo día de dicha sentencia, la marquesa del Gelves había tenido noticia⁷⁰ de la existencia de una escritura de la condesa de Benavente con su esposo Juan Alonso Pimentel, y sus acreedores, donde ella renunciaba a ciertos derechos y bienes dotales por dos mil ducados de renta que se le habían de dar cada año como renta vitalicia.

Hubo nuevos autos señalados por el juez Pedro de Amezcuita que confirmaban la misma sentencia, con otras apelaciones en los siguientes meses⁷¹. El abogado de la marquesa de Gelves, el licenciado Juan de Giles Pretel⁷², pidió la reprobación de la condesa como parte legal para proseguir en el pleito, con base en la escritura de renuncia que había suscrito a favor de su marido.

⁶³ BNE, *Porcones*, 743-26, f.2v.

⁶⁴ BNE, *Porcones*, 743-26, f.2v.

⁶⁵ BNE, *Porcones*, 757-11, f.1r.

⁶⁶ BNE, *Porcones*, 743-26, f.3r.

⁶⁷ BNE, *Porcones*, 389-10, f.2v.

⁶⁸ BNE, *Porcones*, 389-10, f.2v.

⁶⁹ BNE, *Porcones*, 743-26, f.3r.

⁷⁰ BNE, *Porcones*, 743-26, f.4r.

⁷¹ Autos del juez Amezcuita de 2 de mayo de 1650 y de 23 de agosto del mismo año, junto con un auto del Consejo fechado el 28 de enero de 1651 ratificando los autos del juez. BNE, *Porcones*, 398-10, f.3v.

⁷² BNE, *Porcones*, 389-10, f.17v.

Asimismo, debemos referir los fundamentos o alegatos de otro abogado de la marquesa de Gelves. Se trata del licenciado Francisco Enríquez de Ablitas⁷³, quien alegó que su defendida, como heredera con beneficio de inventario del difunto Diego Pimentel, no era parte obligada de las deudas o hipotecas de su esposo; solamente cabía tal obligación con los bienes del propio deudor. En relación al inventario de bienes, hubo disputa sobre el tiempo transcurrido desde la muerte de aquel, y también dudas sobre los bienes declarados. En respuesta a estas acusaciones formuladas por la condesa de Benavente, el letrado exigió probanzas y opuso no haber «dolo y ocultación de la Marquesa»⁷⁴.

Otro discurso empleado en la defensa fue el principio de prelación de la marquesa de Gelves sobre los bienes del difunto, en razón de la dote y arras aportadas en el matrimonio, aparte de sus derechos sobre los gananciales.

Para evitar la ejecución de los bienes objeto de embargo, el letrado Enríquez de Ablitas planteó interponer tercería de dominio⁷⁵ para deducir en ella los derechos de la marquesa⁷⁶. Cabe suponer que la finalidad de la tercería era conseguir el alzamiento de embargo de los bienes mencionados⁷⁷.

Fue entonces cuando Serafina de Navarra se personó como «tercera opositora, que ha salido a este pleyto»⁷⁸ frente a la ejecución de la sentencia, repitiendo las mismas excepciones de nulidad y defecto de acción de la condesa de Benavente. El licenciado Juan de Giles Pretel compuso su alegato sobre la base segura y cierta de ser la marquesa la heredera de Diego Pimentel con beneficio de inventario, y que fue así como aceptó la herencia. Con dicho pretexto, se impugnó la enajenación decretada de los bienes del marqués.

El repetido derecho de herencia con beneficio de inventario protegía el patrimonio de la marquesa frente a las deudas que había contraído su esposo a lo largo de su vida. También el licenciado Juan de Giles afirmó que se hizo inventario solemne de los bienes que quedaron a la muerte del marqués y en el tiempo legal exigido.

Igualmente, Serafina de Navarra hacía valer su derecho de preferencia sobre los bienes del esposo, a cuenta de su dote y arras y de «otros derechos que le competen», cuyo importe, se declaró, superaba los cien mil ducados. Como prueba se presentó la escritura de las capitulaciones de su matrimonio con Diego Pimentel, el testamento de éste donde se declaraba la aportación íntegra de la dote, y el inventario de bienes realizado a la muerte del marqués. Un auto del juez de dos de septiembre de 1651 recibió a prueba la oposición de tercería presentada.

Uno de los principios de prueba de la tercería fue la escritura de capitulación otorgada por los padres de Serafina de Navarra para su matrimonio, donde constaba lo siguiente: una dote de 80.000 ducados⁷⁹, de los cuales 25.000 eran al contado en joyas de oro y piedras, vestidos y otras cosas de adorno para su persona y casa, además de un juro de 16 cuentos 401.320 maravedís que su padre, Felipe de Navarra, tenía por bienes libres sobre las salinas en la franja litoral de Andalucía. Por otra parte, 25.000 ducados más prevenían de la dote de su madre Mariana de Mendoza; éstos consistían en 14.000 ducados de principal con obligación de réditos a favor de esa dote sobre la villa de Almeroncillos, y otros bienes heredados. Los 11.000 ducados restantes quedaban obligados con los bienes paternos. Y, por último, los 30.000 ducados que faltaban para completar el importe total de la dote, se consignaron sobre unas deudas que tenía pendientes de cobro Felipe de Navarra⁸⁰. Por su parte, Diego Pimentel prometió 12.000 ducados de joyas y arras, 1.000 ducados

⁷³ BNE, *Porcones*, 743-26, f.13v.

⁷⁴ BNE, *Porcones*, 743-26, f.8v.

⁷⁵ «La tercería de dominio puede ser definida como el procedimiento judicial, que se plantea como un incidente dentro de los procesos de ejecución dineraria, en virtud del cual el propietario no deudor de un bien embargado en dicha ejecución como propiedad del ejecutado, insta el alzamiento del embargo y la desafectación del bien de la traba, sacando, en definitiva el bien de la ejecución», en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTY2MjtbLUouLM_Dx-blwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAuq9VLzUAAAA=WKE (consultado 12/01/2020)

⁷⁶ BNE, *Porcones*, 743-26, fs.11v,12r.

⁷⁷ Para los procedimientos y efectos derivados de la interposición y admisión de la demanda de tercería, véase José Ramón de PÁRAMO DUPUY, «La tercería de dominio», *Práctica de Tribunales. Revista de derecho procesal, civil y mercantil*, núm. 34, enero, 2007, págs. 19-25.

⁷⁸ BNE, *Porcones*, 389-10, f.1r.

⁷⁹ BNE, *Porcones*, 389-10, f.4v.

⁸⁰ Se trata de dos cartas ejecutorias a su favor: «una contra los herederos de doña Ana de Navarra, por los réditos de seis años de un juro, que cobró de 3.500 ducados de renta, y otra contra la Diputación del medio General, por la cantidad que en la partida se especifica». BNE, *Porcones*, 389-10, f.4v.

para gastos de cámara, y 2.000 ducados de renta por razón de viudedad⁸¹. Otra de las pruebas que justificaban la tercería era la cláusula del testamento otorgado por el marqués de Gelves en la que se declaró esta escritura de capitulación y su cumplimiento íntegro. En cuanto al inventario, se afirmaron los plazos legales para su elaboración tras la muerte del testador.

9. LA CONDESA DE BENAVENTE CONTRA LA MARQUESA DE GELVES

La condesa de Benavente contradujo el desempeño íntegro de la capitulación y la dote declaradas por Serafina de Navarra, y sobre el inventario expresó que ni se había realizado en el plazo legal indicado ni era verdadero por la ocultación de bienes que hizo la marquesa. La acusación fue acompañada con la probanza de dieciséis testigos que depusieron en virtud de las cartas monitoriales por las que comparecieron. De los testigos, se sabe que uno de ellos depuso ocultación de muebles, objetos de plata labrada, joyas, dinero, papeles, tapicerías o escritorios. Otro testigo declaró que, tras el fallecimiento del marqués de Gelves, se habían llevado de la casa «dos carros de tapices, ocho alfombras grandes de estrado, y cantidad de dinero, hasta tres mil ducados de plata», bienes que escondieron, según la declarante, en la casa de un sargento de la guarda española⁸². La marquesa de Gelves, por su parte, dijo no poder especificar más en el repertorio de bienes declarados por la razón siguiente: «muchas cantidad de joyas de oro, diamantes, y rubíes, y perlas, y otras piedras preciosas, y piezas de plata, que siendo propias de la dicha Marquesa, el Marqués su marido las empeñó en diferentes personas, y en gruesas cantidades»⁸³. Proseguía que no había más joyas que las contenidas en el inventario, y que en el mismo se incluían otras partidas de fuentes de plata y otros bienes empeñados por el marqués. Por lo demás, se aportaron otros recibos y cartas de pago para demostrar los bienes dotales entregados al marqués por el importe de los 80.000 ducados mencionados.

En cuanto a los testigos y las declaraciones tomadas, la defensa preparada por el abogado Giles Pretel intentó recusarlos por varias faltas de procedimiento y de forma. Una cuestión que podría ser poco relevante dentro del pleito, pero que interesa porque en el transcurso de la investigación sobre la validez de los testigos, saldría a la luz la existencia de otro pleito que hubo en el Consejo de Guerra, «que este se perdió, y que se hizo memorial de él»⁸⁴. También se acusó de cohechar a los testigos el superior del convento de Santo Domingo de Távara, «valiéndose para ello de la autoridad, y mano de dicha Condesa, que recogió algunos criados de Marqués, y los agasajó, y recibió en su casa, para que depusiesen»⁸⁵.

Que haya existido un pleito sobre el mismo asunto en el Consejo de Guerra pudo deberse a la condición de Diego Pimentel como miembro de los Consejos de Estado y de Guerra⁸⁶. Igual argumento cabe para relacionar el pleito visto en este Consejo con el marqués de Villafranca, Pedro de Toledo, el cual también fue consejero con Felipe III⁸⁷. Como se sabe, el Consejo de Guerra tenía funciones judiciales, y recaían bajo su jurisdicción asuntos diversos, entre los cuales contaban los relacionados con personas que intervenían en el Consejo y/o tenían fuero especial como los aforados militares⁸⁸. Otra razón que explica el conocimiento de este pleito en el Consejo de Guerra se refiere a la jurisdicción civil que abarcaba la institución, al margen de la penal. Aunque quedaban excluidas las acciones reales hipotecarias y sucesiones de bienes patrimoniales y raíces⁸⁹, Domínguez Nafría informa que el Consejo de Guerra llegó a conocer casos de esta naturaleza entrando en conflicto con el Consejo de Castilla. Además, la institución sí tenía jurisdicción sobre los inven-

⁸¹ BNE, *Porcones*, 389-10, f.4v.

⁸² BNE, *Porcones*, 389-10, fs.5v,6r.

⁸³ BNE, *Porcones*, 389-10, f.7r.

⁸⁴ BNE, *Porcones*, 389-10, f.6v.

⁸⁵ BNE, *Porcones*, 389-10, f.7v.

⁸⁶ Sobre el pleito en el Consejo de Guerra no tenemos información, pero se sabe que el marqués de Gelves formó parte de los Consejos de Estado y de Guerra de Felipe IV. En Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la monarquía española 1571-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, pág. 366. Diego Pimentel fue miembro del Consejo de Guerra, ya que los consejeros de Estado eran ministros natos de Consejo de Guerra hasta la primera planta del siglo XVIII. Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo [...]*, op.cit., pág. 342.

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 113.

⁸⁸ Diego Pimentel había alcanzado el rango de capitán general de caballería en el ducado de Milán, siendo después capitán general de la Nueva España como título agregado al de virrey. Pedro de Toledo fue capitán general de las galeras. *Ibidem*, pág. 458.

⁸⁹ *Ibidem*, págs. 474-475.

tarios de bienes de causantes y militares difuntos⁹⁰, cuestión que en el litigio estudiado fue objeto de pugna entre las partes.

Uno de los asuntos más controvertidos del litigio entre las dos nobles giraba en torno a los censos redimidos y lastos afrontados años atrás por el marqués de Távara, padre de la condesa. Ésta aseguró que su redención se había realizado con los bienes libres de la casa de Távara, cosa que la marquesa de Gelves negaba⁹¹. Además, afirmó que cuando, su padre, el marqués de Távara, se hizo cargo de la deuda, no lo hizo como censatario sino como fiador del hermano, porque Diego Pimentel era el «obligado el principal... en virtud del contrato de la dicha fiança»⁹². Sin embargo, la parte contraria alegó no haberse presentado ninguna escritura de la fianza, con el razonamiento de que los marqueses de Távara pagaron como principales y no como fiadores.

Otro tema tenía que ver con la curaduría que había ejercido Diego Pimentel sobre su sobrina al fallecer el marqués de Távara. Pretendía ésta, entonces ya casada con el conde de Benavente, separar el pleito del juicio de la cuenta de curaduría que había pendiente. La parte contraria aducía que los lastos demandados estaban plenamente satisfechos con los alimentos que el marqués de Gelves dio a su sobrina mientras fue su curador. Aquí, la condesa de Benavente opuso otra serie de razones, que recogemos como testimonio interesante de unos años de su vida tras la muerte de los padres:

«porque es notorio lo contrario de que la Condesa nunca fue alimentada por el dicho Marqués, porque luego que murió el de Távara su padre, la llevaron con la Duquesa de Alva su tía, por cuya cuenta corrió hasta que entró en Palacio, y así la presunción de que el curador alimenta a su menor, no puede obrar contra la verdad constante, como lo es, de que la Condesa no recibió alimentos del Marqués de Gelves, ni necesitava dellos por la razón dicha, y por tener, como tenía 800 ds de renta, como hija de la Casa de Távara que se los pagava el Marqués su hermano, y tampoco es cierto que la dotasse el dicho curador quando se casó con el Conde de Benavente el año de 622 en cuya ocasión estava en las Indias el dicho Marqués de Gelves»⁹³.

Una tercera cuestión a mencionar se refiere a cierto tema inserto en el alegato impreso de la condesa de Benavente. Se trata de la defensa que de forma expresa hacía de su honor, que la pleiteante quiso conseguir para su descargo en el impreso que estudiamos. El motivo vino determinado por la forma en que había llegado a su poder la primera carta de pago, facilitada, al parecer, por un criado del marqués de Gelves, pero que sirvió de argumento en el desarrollo del litigio para acusar a la condesa de maniobras oscuras y poco honestas en su proceder. En su defensa, la representación legal ofreció este singular razonamiento:

«Y no es cierto lo que se dize contra una señora tan grande, y tan virtuosa con la indecencia de los términos de que se usa en la información, diciendo que la dicha executoria, y primer lasto, vino a su poder clandestina, sino crimosamente, porque el medio como los huvo, lo declara ella misma, que fue tan justo, como se prometía de su proceder, que viendo un criado del Marqués de Gelves ausente en Indias, que por muerte de la Marquesa Condesa de Pliego muger, acudían todos los acreedores, y se llevavan los bienes, y que el crédito más justificado, y anterior era el de la Condesa, y que no tenía instrumentos por donde pedirle, por estar en poder del Marqués, como su curador, movido de la obligación de su conciencia, se los entregó a la Condesa para que tratasse de su cobrança, y el Marqués quando vino no lo impugnó, ni reprobó por ser tan justo, ni en todo el tiempo que se siguió este pleito, en su vida se habló palabra en ello, de que se infiere más la poca modestia con que aora se trata desto»⁹⁴.

Igualmente, negó haber recibido de su tío, cuando regresó de las Indias, dádivas u otras cosas de valor, salvo –decía el alegato– una «saya de raso, una cadena de cerdas y oro, y un coraçon de cristal»⁹⁵; por el contrario, ella y su marido, el conde de Benavente, según sus informaciones y argumentos, hospedaron al marqués de Gelves varios meses y gastaron en ese menester más de 8.000 ducados. Consideró cosa

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ BNE, *Porcones*, 757-12, f.10v.

⁹² BNE, *Porcones*, 757-12, f.16v.

⁹³ BNE, *Porcones*, 757-12, f.10r.

⁹⁴ BNE, *Porcones*, 757-12, fs.8r,8v.

⁹⁵ BNE, *Porcones*, 757-12, f.10v.

indigna la acusación que se les hizo de querer cobrarse la deuda de su curador a través de dádivas y otros regalos, una denuncia del todo ofensiva e intolerable, «entre señores tan grandes» se anotaba⁹⁶.

Por último, otro desacuerdo se basó en la sentencia del juez Morales, emitida en 1642, por no haber imputado cargo a la marquesa de Gelves de los réditos corridos. Aquí se valió del asunto del marqués como curador suyo, y de no haber invertido, como era su obligación –se anotaba–, los intereses obtenidos del censo en beneficio de ella cuando era menor y estaba bajo su tutela.

10. LOS ALEGATOS DE GILES PRETEL Y CERRATO DE PAREJA

La defensa del licenciado Juan de Giles Pretel para Serafina de Navarra tuvo dos fundamentos legales. El primero sería probar que ni la condesa de Benavente ni sus testamentarios eran parte legítima en el pleito⁹⁷, en virtud del contrato firmado entre los condes de Benavente, por el cual los derechos de la esposa habían sido transferidos a su marido como cesionario principal. Además, se aducía el incumplimiento de las fianzas a que estaba obligada la condesa por vía ejecutoria. Se concluía, pues, que a la condesa de Benavente «le faltaba el requisito preciso y esencial para litigar, y que se le oyese en este juicio»⁹⁸.

La segunda fundamentación jurídica alegó el derecho que asistía a la marquesa de Gelves, por principio de prelación, sobre el remate de los bienes ejecutados que habían sido de su esposo⁹⁹, prelación expresada con base en la dote, arras y gananciales, cuyos razonamientos ya han sido expuestos líneas arriba. En cuanto a la supuesta ocultación fraudulenta de bienes, el alegato negaba dolo, delito y culpa por la marquesa con las siguientes palabras:

«quando murió el Marqués de Gelbes, porque la Marquesa era de muy poca edad, y en aquella sazón estava enferma; y ya se vee quan poco advertida, y experta sería en estas materias, con que no se le puede imputar dolo, ni culpa en materia alguna, y mucho menos en las partidas que se pusieron en el inventario por empeñadas, sin distinción de pieças; porque demás de no averse podido poner con más declaración, por no tenerlas en su poder, si en ello se le puede imputar yerro, fue por inadvertencia suya, no por culpa, ni dolo»¹⁰⁰.

Sobre las declaraciones de los testigos, se argumentaron «probanzas semiplenas», que no fueron ratificadas conforme a derecho. Tampoco procedía, según el abogado, la singularidad adminiculativa¹⁰¹ acerca de aquellos testigos que depusieron. En definitiva, el argumentario iba dirigido a obstaculizar la diligencia de abonar aquellos testigos, presentando varios defectos para su tacha legal.

A tenor de uno de los alegatos finales del licenciado Giles, se deduce que la parte contraria quiso presentar, como prueba de la ocultación de bienes aludida, el memorial que existía sobre el pleito dirimido en el Consejo de Guerra. Pero el letrado alegó que se trataba solo de un memorial confeccionado por el relator del pleito, que ningún juez debía considerar sin la debida asistencia y citación de las partes¹⁰². Pese a no considerar la defensa el memorial un instrumento legal ni de consideración para la causa, hacemos hincapié en su importancia dado que estas relaciones o memoriales ajustados escritos se hacían cuando los litigios y los asuntos dirimidos eran de envergadura o bastante arduos¹⁰³.

Firmado en Madrid el 4 de julio de 1649 por el doctor Juan Cerrato de Pareja¹⁰⁴, se presentaron quince argumentos legales a favor de la marquesa de Gelves. Cabe decir que buena parte de éstos coinciden con los de los licenciados Giles Pretel y Enríquez de Ablitas, aunque a veces incluyen otras informaciones u ofrecen diferentes enfoques en los fundamentos legales, algunos de los cuales mencionamos seguidamente.

⁹⁶ BNE, *Porcones*, 757-12, f.10v.

⁹⁷ BNE, *Porcones*, 389-10, fs.8r-9r.

⁹⁸ BNE, *Porcones*, 398-10, f.9r.

⁹⁹ BNE, *Porcones*, 389-10, fs. 9v-17v.

¹⁰⁰ BNE, *Porcones*, 389-10, fs.15r,15v.

¹⁰¹ Se entiende por singularidad adminiculativa «cuando los testigos deponen de hechos que aunque son diversos se ayudan mutuamente para probar aquello que se controvierte». Eugenio de TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos. Refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Valencia, Imprenta de don Ildefonso Mompie de Montagudo, 1837, tercera edición, tomo séptimo, p 375.

¹⁰² BNE, *Porcones*, 389-10, f.17r.

¹⁰³ MAYAGOITIA, «Notas sobre los [...], op.cit, págs. 1003-1004.

¹⁰⁴ BNE, *Porcones*, 757-11, f.20v.

Reitera Cerrato que, aunque la casa de Távara adeudaba a Leonor Pimentel una dote de 30.000 ducados con los réditos corridos, ésta nada podía reclamar sobre los bienes libres de su padre, ni se la podía reconocer como acreedora de su tío Diego Pimentel.

Sobre la demanda particular acerca de los lastos satisfechos por el marqués de Távara, se razonó otra vez que este pleito no podía proseguir de forma separada del juicio que había sobre la cuenta de la curaduría que ejerció el marqués de Gelves como curador de su sobrina, cuyo alegato principal giraba sobre los gastos ocasionados en el tiempo de la curaduría; siendo otro asunto problemático el tiempo transcurrido entre marzo de 1600, cuando fue nombrado el curador, y la apelación presentada en mayo de 1639 por la condesa de Benavente. Era innegable –decía el abogado– la prescripción que obstaba a la condesa.

Por otra parte, aunque la condesa opuso su razón de no haber generado gastos a su tío, porque vivió acogida por su tía, en la Casa de Alba, durante el tiempo de la curatela, el abogado Cerrato afirmó que los gastos fueron muchos, con estas palabras: «según su grande puesto, y calidad, en sus vestidos, y otros gastos de su persona, y cámara, salarios, y raciones de las criadas y criados, que no tenían de donde salir, y más en tal persona, sino de las costillas de su curador, y único tío»¹⁰⁵. Se argumentó igualmente que la dote de la madre de Leonor Pimentel «estaba consumida, y en quiebra, y concurso los pocos bienes del padre»¹⁰⁶, y que tampoco su hermano, al parecer demandado y condenado a la paga de alimentos, la había compensado en modo alguno. Concluía así el letrado: «con que por todo el dicho tiempo no tuvo, ni pudo tener alimentos, ni socorro de otra parte, que de la de su curador tío»¹⁰⁷, quien, según información nueva, la dotó con 24.000 ducados «entre ellos algunas joyas, y partidas»¹⁰⁸ que este familiar había enviado desde México cuando era virrey.

Sobre los lastos tantas veces mencionados, se pronunciaron de forma detallada las formas de pago de los dos últimos lastos que la condesa reclamaba; uno en el año 1599 y otro cuatro años después, en 1603, donde se negaba tácitamente, mediante el abogado Cerrato, que aquellos lastos fueran saldados con los bienes familiares de la condesa, razón por la cual no le incumbía a la marquesa de Gelves dar satisfacción al respecto. Se concluía que la condesa estaba pagada, no solo de lo poco que podía debérsele, sino también «de todo lo mucho que pide»¹⁰⁹.

Sobre el origen del pleito, en el relato del doctor Juan Cerrato había pocas variaciones respecto a las versiones dadas por los otros dos letrados de la marquesa de Gelves. Sin embargo, aportaba como novedad la información sobre una invalidación de la donación hecha a la casa de Távara, al nombrar Inés Pimentel, marquesa de Villafranca, años después, como verdadero donatario de «toda su dote» a su esposo. Interpretamos que, de ser cierta esta acción, pudo responder a una nueva disposición testamentaria realizada después de 30 años de matrimonio –indica el alegato–, cuando los marqueses de Villafranca no tenían sucesión y ni «esperança de tenerla»¹¹⁰. De esta forma, el letrado aseguró que la donación realizada al marqués de Távara había sido invalidada y legítimamente revocada, y añadía que los diez cuentos sobre el censo fundado no provenían de la dote de la marquesa de Villafranca, sino que eran mera gracia del marido.

Con tales argumentos, el letrado concluía que, tras la sentencia de la Chancillería, el marqués de Távara era el deudor principal de los ocho cuentos del principal del censo tantas veces aludido, junto con los réditos correspondientes. De esta forma concluía el alegato y petición principal: «Con que viene a ser, que el de Távara, y la Condesa su hija, que en este pleito se muestra única heredera suya en dichos lastos, sean deudores al heredero del de Gelves de todos los ocho cuentos del principal del dicho censo»¹¹¹. A lo que había que sumar los réditos corridos desde 1580.

Tal formulación dada por el doctor Cerrato incluía una acción legal de reconversión¹¹², lo que suponía una ampliación del objeto procesal, y una nueva acción independiente ejercida por la marquesa de Gelves frente a su demandante acerca de las cantidades reclamadas.

¹⁰⁵ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 10v.

¹⁰⁶ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 10v.

¹⁰⁷ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 10v.

¹⁰⁸ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 10v.

¹⁰⁹ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 1v.

¹¹⁰ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 19v.

¹¹¹ BNE, *Porcones*, 757-11, f. 20v.

¹¹² Por reconversión se entiende «acción independiente ejercitada por el demandado en un proceso, frente al demandante, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación de la demanda y supone la ampliación del objeto procesal». En *Diccionario del español jurídico*, en <https://dej.rae.es/lema/reconversi%C3%B3n>

11. CONCLUSIONES

Uno de los grupos femeninos mejor representado en los *porcones* es el de las viudas de rango social alto. Disfrutaban de mayor independencia, poseían poder social y económico, y, sobre todo, tenían legitimidad para comparecer ante los tribunales. Era el caso de la marquesa de Gelves, viuda por dos veces, primero en 1636 cuando fallecía Diego Pimentel, hasta el año de 1643 en que contraía nuevas nupcias con Valle de la Cerda, y después, en 1647, tras la muerte de éste. En el ínterin de su primera viudez, los condes de Benavente, con fecha 20 de abril de 1638, le pusieron demanda como heredera y usufructuaria de los bienes de Gelves.

Cabe suponer que en el régimen de viudedad¹¹³, la marquesa de Gelves recuperaba autonomía y autoridad en relación a su estado de casada. Para hacer esta valoración basta mencionar la ley 56 de Toro que predicaba la licencia marital que debía obtener toda mujer casada para cualquier acto de disposición, preservando la potestad del marido dentro de la sociedad conyugal y la dirección del patrimonio familiar bajo su mando¹¹⁴. En realidad, la situación jurídica de la mujer casada y sus limitaciones a la capacidad de obrar estaban específicamente reguladas por Toro en sus leyes, de la 54 a la 61, y así rigieron para toda la edad Moderna. En este sentido, la muerte de un esposo podía significar un renacimiento para aquellas que podía ejercer mando y administrar bienes con base en fortunas propias o heredadas. Señala Ther que el poder de una viuda, en realidad, venía determinado por el matrimonio previo y por la existencia en el pasado de un esposo que, aunque ya fallecido, estaba presente más allá de la muerte¹¹⁵. Cuestión que, según la autora, resituaba a las viudas socialmente y en la jerarquía familiar, con una autoridad adquirida gracias a su paso por el estado de casadas¹¹⁶. Pero si, según la tesis de Ther, el estado de las viudas era menos respetable que el de las casadas¹¹⁷, sin embargo, podemos afirmar que el poder *transferido* a las viudas les otorgaba legitimidad en las cortes de justicia, un asunto de verdadera importancia en el tema que tratamos.

Por otra parte, la situación de las viudas defendiendo sus derechos o pleiteando en una instancia judicial se podía tornar compleja y paradójica como muestra nuestro caso aquí estudiado. Aunque, por lo general, no eran tan cuestionadas las sucesiones y herencias de las viudas en relación a los patrimonios de los esposos fallecidos, en el ámbito que hemos consultado, el de los *porcones*, sí parece algo más frecuente; el caso de la marquesa de Gelves sirve como botón de muestra.

Es evidente que en el pleito analizado entró en juego y en disputa el trasvase de los bienes de Gelves a su viuda. Y es por ello que los letrados se emplearían a fondo en demostrar cuál era el patrimonio de la marquesa y qué bienes fueron los aportados al matrimonio, asunto que sí se detalla con todo lujo de detalles para hablar de la existencia de una rica dote de ochenta mil ducados como patrimonio exclusivo de ella. De forma repetida los letrados alegaron la preferencia de Serafina de Navarra sobre los bienes del marqués de Gelves, en razón de la dote, arras, y derechos de gananciales que debían restituirse en su estado de viudez. En este sentido, indicamos que los *porcones* consultados han sido una fuente de primer orden para conocer datos sobre las capitulaciones matrimoniales de sus protagonistas, los testamentarios y los donatarios de las casas de Villafranca y de Távara, también acerca de los censos contraídos, y que se arrastraban durante largos años, como una fórmula habitual de crédito entre las clases acomodadas, pero que con el paso del tiempo podían enredar la transmisión de los patrimonios de una familia o varias familias, en sus distintas ramas y linajes, como hemos visto en el caso que nos ocupa estas páginas.

Se observa que el asunto de las dotes cobra especial relevancia en el pleito y en los argumentos jurídicos de ambas partes. Para Serafina de Navarra, su dote era la prestación principal que había llevado al matrimonio, por lo que debía ser restituida íntegramente a su persona como legítima y única dueña. Para Leonor de Pimentel, la dote de treinta mil ducados comprometida por la casa de Távara en la capitulación de su matrimonio con el conde de Benavente nunca fue cumplida. Esperaba recuperarla algún día a través de los lastos que su padre abonó en razón de los censos a redimir por sentencia judicial. En términos generales,

(consultado el 12/01/2020)

¹¹³ Por régimen de viudedad se debe entender todo lo referente a beneficios, pensiones y usufructos viudales. Para el tema véase a Margarita M^a BIRRIEL SALCEDO, "El cónyuge supérstite en el derecho hispano", *Chronica Nova*, 34, 2008, págs. 13-44.

¹¹⁴ María José MUÑOZ GARCÍA, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada (1505-1975)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1991, págs. 97-98.

¹¹⁵ Géraldine THER, *La représentation des [...]*, op. cit., pág. 210.

¹¹⁶ *Ibidem*, pág. 188.

¹¹⁷ *Ibidem*, pág. 189.

se puede decir que para las viudas uno de los efectos patrimoniales de su viudez se centraba en la dote¹¹⁸. Y con tal base, los letrados de la marquesa de Gelves pronunciaron sus defensas, a sabiendas del elevado grado de eficacia que podía significar el fundamento de la dote a los ojos de un juez.

Otro asunto sobre el que deseamos hacer hincapié tiene que ver con las deudas del marqués de Gelves, que en el pleito tratado se reclamaban entonces a su viuda. Para ello hacemos referencia a la disposición expresada en la ley 61 de Toro que prohibía a la mujer casada obligarse por fiadora de su marido. Se trata de una ley que protegía a las mujeres casadas al exonerarlas de ciertas responsabilidades en asuntos de deudas contraídas por los maridos, pues se intentaba que, ante un marido deudor, los bienes propios de la esposa no quedasen comprometidos en forma alguna¹¹⁹. Uno de los antecedentes de la ley era la norma del senadoconsulto Veleyano del Derecho Romano, incluida luego en las *Partidas*, por las cuales se prohibía a las mujeres actuar como intercesoras, garantes, o fiadoras. Este asunto, en el caso que nos ocupa, es de vital importancia si, además, la esposa, ya viuda, había aceptado la herencia a beneficio de inventario¹²⁰. Como se sabe, esta fórmula exoneraba a los herederos de su responsabilidad ante las deudas del causante, no teniendo porqué hacer frente a ellas con su patrimonio, de tal forma que la herencia a beneficio de inventario permitía que las deudas se pagasen única y exclusivamente con el patrimonio de la herencia. Este será el argumento que, como hemos visto, se repite una y otra vez en las defensas jurídicas de los letrados de Serafina de Navarra. Los alegatos en favor de la condesa de Benavente pusieron su acento en demostrar que el inventario no se había realizado en el tiempo establecido por la ley, con lo cual se pretendía que la marquesa de Gelves quedase expuesta y obligada con dichas deudas. Por desgracia no disponemos de la resolución del pleito, pero los *porcones* analizados nos han ofrecido, desde distintos ángulos y puntos de vista, las características fundamentales del litigio que enfrentaron a ambos personajes femeninos. Solo añadiremos acerca de los bienes que conformaban la herencia, que el patrimonio del marqués de Gelves, según lo declarado en el inventario que él mismo hizo confeccionar en 1622 cuando era virrey de México, no era tan grande y estaba cargado de deudas. Recordamos un inventario de bienes muebles por valor de alrededor de los 24.000 pesos, y que las deudas ascendían a 58.000 pesos. Por otra parte, no sabemos en que quedó el pleito sobre la tenuta de las rentas del condado de Priego.

Por último, llamamos la atención sobre las fechas que se barajan para los *porcones* analizados. Los años registrados pueden corresponder al tiempo de sus impresiones, posiblemente hechas a iniciativa de los propios letrados que formularon las defensas jurídicas. La única defensa jurídica que data del año 1639, es decir, del tiempo en que Serafina de Navarra se hallaba todavía viuda de Pedro Pimentel, corresponde, sin embargo, a la condesa de Benavente. Por el contrario, los alegatos en favor de la marquesa de Gelves se presentan en tres momentos diferentes; uno tiene fecha de 4 de julio de 1649 y se corresponde con el del letrado Juan Cerrato de Pareja¹²¹; el segundo se deduce por el propio texto que es del año 1652¹²², siendo firmado por Enriquez de Ablitas; y el tercero, se infiere, también por el texto, una fecha posterior a noviembre de 1655¹²³ siendo el que corresponde con la defensa del licenciado Giles Pretel. Por consiguiente, las fechas de los *porcones* nos remiten a una nueva etapa de la marquesa de Gelves que, tras haber contraído segundas nupcias, se hallaba nuevamente viuda al fallecer Valle de la Cerda en el año 1647¹²⁴. Es muy probable que la defensa que este personaje tuvo por los cargos que le habían sido imputados como consejero de Hacienda tuvieran una influencia posterior en la forma de proceder de la marquesa de Gelves para actuar legalmente contra la demanda efectuada en su contra. Pero, pese a tal influjo, no hay lugar a dudas del poder que ejerció Serafina de Navarra durante largos años de litigio frente a la sobrina de su primer esposo; la impresión de tres defensas a su favor en tiempos diferentes son una buena muestra de lo dicho. Era mucho lo que estaba juego en aquellos años. Es decir, había cuestiones de honor y reputación que reparar y defender;

¹¹⁸ Para ver el proceso de restitución o transferencia que se inicia a la muerte de uno de los dos cónyuges, véase a Margarita M^a BIRRIEL, "El cónyuge supérstite [...]", op. cit., págs. 23-43.

¹¹⁹ María José MUÑOZ GARCÍA, *Las limitaciones a [...]*, op. cit., págs. 153, 161 y 173. Juan Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, "General renunciación *non vala*. Sobre doctrina y práctica en tiempo de *ius comune*", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6, 1993-1994, págs. 79 y 97.

¹²⁰ La ley 54 de Toro reconocía a la casada su capacidad de aceptar herencia a beneficio de inventario sin licencia marital, en María José MUÑOZ GARCÍA, *Las limitaciones a [...]*, op. cit., págs. 158-160.

¹²¹ BNE, *Porcones*, 757-11, f.20v.

¹²² "Pretende la Marquesa de Gelbes, que se ha de confirmar el auto proveído por el Señor Don Pedro de Amezcuita, como juez particular deste pleyto, dado en 2 de Setiembre del año pasado de 1651". BNE, *Porcones*, 743-26, f.1r.

¹²³ BNE, *Porcones*, 389-10, f.4r.

¹²⁴ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Valle de la Cerda y Alvarado, Pedro*. Biografías de la Real Academia de la Historia, en <http://dbe.rah.es/biografias/76265/pedro-valle-de-la-cerda-y-alvarado> (consultado el 15/01/2020).

sin duda, también, se debía mantener la alta posición social lograda; y, por supuesto, era necesario proteger el importante patrimonio que como viuda de Valle de la Cerda había heredado. La marquesa de Gelves, dos veces viuda en el transcurso del litigio tratado, gozaría del privilegio procesal que en el derecho castellano de la Edad Moderna se entendía como el *Privilegio de las Viudas*¹²⁵ para defender sus derechos, y los de su hija Teresa Valle de la Cerda y Navarra. En efecto, a estas ventajas procesales como viuda se añadía el rol de tutora de su hija, que como tal ejerció en otro litigio del que se tiene constancia¹²⁶.

¹²⁵ María Teresa BOUZADA GIL, “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, pp, 203-242.

¹²⁶ Por don Geronimo Luis Valle de la Cerda, y Villanueva con la señora marquesa de Gelues, por si, y como tutora de doña Teresa valle de la Cerda y Nauarra su hija, y de don Pedro Valle de la Cerda su marido. BNE, *Porcones*, 389-14.